



Expediente: 053760639310

Radicado: RE-01572-2022

Sede: REGIONAL VALLES

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL VALLES

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 26/04/2022

Hora: 08:17:45

Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”. En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer las medidas y sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución RE-00959 del 04 de marzo de 2022, notificada de manera personal por medio electrónico el día 04 de marzo de 2022, la Corporación **REGISTRÓ** una **PLANTACIÓN PROTECTORA PRODUCTORA**, ubicada en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 017-2369, de la vereda Colmenas en el municipio de La Ceja, solicitada por la sociedad **DG FOOD LOS PINOS S.A.S.**, con Nit 900.406.993-7, a través de su representante legal, el señor **JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.599.727, o quien haga sus veces al momento, para las siguientes especies y área que se relacionan a continuación:

Nombre común	Nombre científico	Año proyectado para el aprovechamiento	Tipo de plantación	Distancia de siembra	Nº árboles/Ha	Número de hectáreas	Volumen proyectado del total de las Has (m³)
Pino	<i>Pinus Patula</i>	2022	Protectora-productora	-	520	16,1	1902,37

2. Que mediante radicado CE-04692 del 18 de marzo de 2022, el representante legal de la sociedad **DG FOOD LOS PINOS S.A.S.**, el señor **JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, allega ante la Corporación Recurso de Reposición contra la Resolución RE-00959 del 04 de marzo de 2022.

3. Que mediante Auto AU-00954 del 23 de marzo de 2022, la Corporación **ABRE A PRUEBAS UN RECURSO DE REPOSICIÓN**, ordenando lo siguiente: “**ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR** a la Unidad de Trámites Ambientales de La Regional Valles de San Nicolás, la práctica de la prueba documental consistente en la evaluación técnica del escrito con radicado CE-04692 del 18 de marzo de 2022 y, emitir concepto sobre las apreciaciones realizadas por la parte recurrente.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS:

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:



Artículo 3°. Principios.

(...)

1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

7. "En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o exlimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos".

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

De otro lado, el Artículo 2.2.1.1.12.16, del Decreto 1532 de 2019, señala que: *"Aprovechamiento de plantaciones establecidas por las autoridades ambientales regionales. Cuando la plantación forestal protectora o protectora - productora, haya sido establecida por una autoridad ambiental regional en predios públicos o privados, en virtud de administración directa o delegada o conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, su registro y aprovechamiento dependerá de la clase de plantación de que se trate, del área donde se encuentre, y del plan o programa previamente establecido."*

Que de acuerdo al Artículo 2.2.1.1.12.2, del Decreto 1532 de 2019, establece que *las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes.*

Es importante anotar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es superior jerárquico de las Autoridades Ambientales y por lo tanto no procede el recurso de apelación ante dicha Entidad. Adicionalmente, en virtud del artículo 12 de la Ley 489 de 1998 contra los actos del delegatario proceden los mismos recursos de los actos del delegante, en este caso únicamente la reposición, como lo establece el Artículo Décimo de la Resolución **RE-00959 del 04 de marzo de 2022**, por lo tanto, se tomará como quedó establecido allí.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO:

El recurrente presentó el recurso de reposición dentro del término establecido en la Ley 1437 de 2011, como interposición de este recurso se procedió por parte de la Corporación a la revisión del área efectiva a registrar, frente a la Resolución RE-00959 del 04 de marzo de 2022

"(...)

me permito interponer RECURSO DE REPOSICION, en contra de la resolución radicada con el No. RE - 00959-2022, concretamente en cuanto al numeral 3.2 de consideraciones y artículo 1 del resuelve en cuanto al área (22.6 ha)

(...)

Mi inconformidad radica en que según el numeral 3.2 de las observaciones de la Resolución y el artículo primero del RESUELVE que habla expresamente del área efectiva plantada a registrar de 16.1 ha.

Aclaración: El Area donde se encuentra ubicada la plantación a registrar de 16,1 ha, tiene dos Lotes, el primero 50 % del 100% de 26 hay 5.120 MTS 2. Y no 22,6 ha. Linderos y areas actualizadas sobre la 1/2P.I. Anotación N° 004 Fecha 09-01-2001 de la matricula N° 017-



2369 Escritura 1269 del 19-12-2000 Notaria Unica De La Ceja. De: Pedro Pablo Restrepo Botero A: Olga Lucia Restrepo Palacio Y el segundo lote 50% del 100% : '1/2 P.I que como se menciona en dicha escritura, el vendedor conserva y que consta en la anotación N° 003 Fecha 19-08-1980 Matricula N° 017-2369 Escritura 1586 Del 06-08-1980 Notaria Segunda De Medellín venta De: Pedro Pablo Restrepo Botero A: EPM 17,863 MTS 2. El 100% area total de "BUENOS AIRES" es de 426.129 MTS 2 Aprox. Y un perimetro: 3.236 mts.

SOLICITUD: Teniendo en cuenta que el área actual total donde se encuentra ubicada la plantación es de 426.129 metros y no 22.6 has., solicito se REPONGA el numeral 3.2 de la parte de observaciones y el artículo 1 del resuelve que habla expresamente del área efectiva plantada a registrar de 16.1 ha.

(...)"

CONSIDERACIONES DE CORNARE PARA DECIDIR FRENTE A LAS ACLARACIONES SOLICITADAS:

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral primero, Principio del debido proceso; las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, la Corporación concluye que para garantizar un debido proceso de acuerdo a lo anteriormente planteado, se procedió a evaluar el argumento presentado por el recurrente, mediante radicado CE-04692 del 18 de marzo de 2022, generándose el **Informe Técnico IT-02369 del 18 de abril de 2022**, donde se pudo concluir lo siguiente: "(...)"

- ✓ Con respecto a la información tomada en campo y corroborada en el Geoportal de la Corporación, El predio donde se encuentra ubicada la plantación tiene un área total de 22, 6 hectáreas, FMI 017-2369, PK 376200200000100101, según el sistema de información ambiental regional de Cornare, información base oficial de la Oficina de Catastro Departamental, que está actualizada al año 2019, y es que fundamental para realizar los análisis técnicos y poder emitir los conceptos.
- ✓ La solicitud de registro es sobre el área efectiva plantada de 16,1 ha, en la especie Pátula (Pinus patula), a la cual se realizará una entresaca, y el volumen a ser aprovechado corresponde al 40% con respecto al total, en la información adjunta y requisito para adelantar el trámite, se encuentra el Certificado de libertad y tradición del Predio Con FMI 017-2369, expedido el 10 de noviembre de 2021, predio sobre el cual se realiza el registro de las 16,1 ha solicitadas, mediante la Resolución RE-00959-2022 de 4 de marzo de 2022.

El análisis de la información se realizó en base en la información tomada en campo, El predio donde se encuentra ubicada la plantación tienen un área total de 22, 6 hectáreas, FMI 017-2369, PK 376200200000100101 (Imagen 1), según el sistema de información ambiental regional de Cornare, en las coordenadas geográficas.

Descripción del punto	Longitud (W) - X			Latitud (N) - Y		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Vértice 1	-75	26	9,574	5	55	14,151
Vértice 2	-75	25	54,742	5	55	10,770
Vértice 3	-75	25	57,214	5	54	55,710
Vértice 4	-75	26	11,273	5	55	0,66



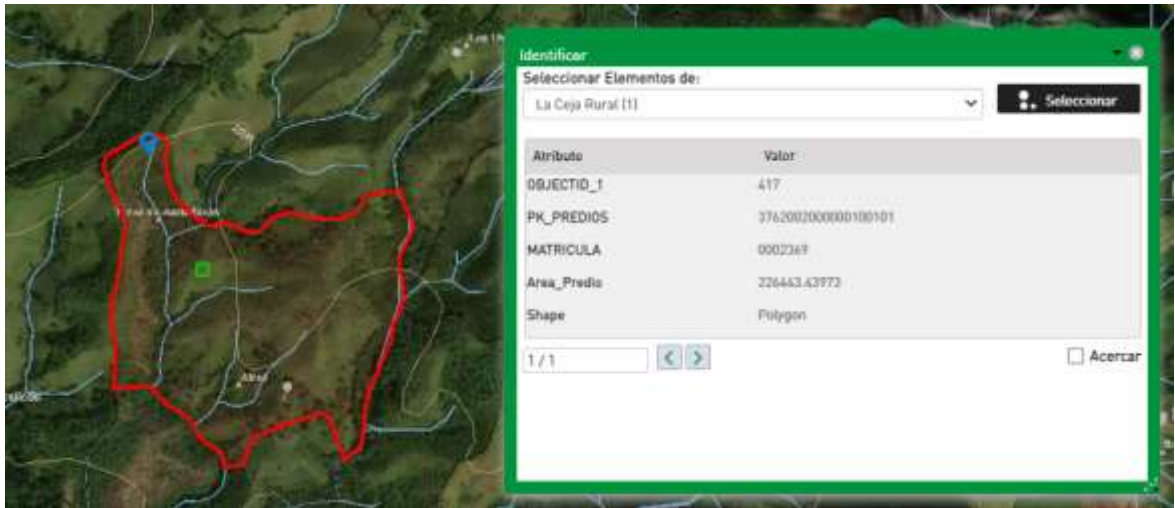


Imagen 1. Información del Geoportal de la corporación del predio con FMI 017-2369, objeto del registro

3. CONCLUSIONES:

3.1 Respecto a lo ordenado por la jurídica en el Auto que ordena evaluar y analizar los argumentos frente al escrito con radicado número CE-04692-2022 de 18 de marzo de 2022, frente al REGISTRO DE UNA PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA – PRODUCTORA, **No es procedente**, realizar la aclaración que solicita el interesado (Teniendo en cuenta que el área actual total donde se encuentra ubicada la plantación es de 426.129 metros y no 22.6 has., solicito se REPONGA el numeral 3.2 de la parte de observaciones y el artículo 1 del resuelve que habla expresamente del área efectiva plantada a registrar de 16.1 ha), ya que el análisis de la información se realiza al predio con FMI 017- 2369, para el cual fue realizada la solicitud, en el Geoportal de la Corporación el cual su sistema de información está en base a la información oficial de la oficina de Catastro departamental, la cual está actualizada a 2019.

3.2 El usuario solicitó el registro de 16,1 ha de la especie Pátula (Pinus patula), el cual fue realizado a través de la RE-00959-2022 de 4 de marzo de 2022 (...)

Dado que el recurso de reposición tiene como finalidad que la misma autoridad que expidió el acto lo corrija, aclara o modifique, pero no para resolver un trámite diferente, ajeno al procedimiento objeto de impugnación. La vía procedimental apropiada es que el interesado presente nuevamente la solicitud cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la norma, con información de calidad para que la autoridad ambiental pueda emitir un pronunciamiento de fondo.

Que una vez revisada la Resolución **RE-00959 del 04 de marzo de 2022** y el informe técnico **IT-02369 del 18 de abril de 2022**, se puede concluir que el acto administrativo impugnado que registró la plantación, no tiene errores que ameriten su aclaración, modificación, corrección, adición o revocatoria, tal como lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y por lo tanto se denegaran las peticiones del recurrente.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER la Resolución **RE-00959 del 04 de marzo de 2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR la sociedad **DG FOOD LOS PINOS S.A.S.**, a través de su representante legal, el señor **JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, o quien haga sus veces al momento, que las condiciones y obligaciones establecidas mediante RE-00959 del 04 de marzo de 2022, continúan plenamente vigentes y sin modificaciones.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, o quien haga sus veces al momento, en calidad de representante legal de la sociedad **DG FOOD LOS PINOS S.A.S.**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO CUARTO. INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 053760639310

Procedimiento: Recurso De Reposición

Asunto: Registro de Plantación

Proyectó: Abogada/ María Alejandra Guarín G. Fecha: 20/04/2022

Técnica: Yolanda Henao

Revisó: Abogada/ Piedad Úsuga

Vª Bª Jefe Oficina Jurídica: José Fernando Marín Ceballos.

